



SECRETARIA
DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

REGLAMENTO DE ESCALAFON Y AJUSTES

1988



SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES
DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



REGLAMENTO DE ESCALAFÓN Y AJUSTES DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

- CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.
- CAPÍTULO II.- DE LA COMISIÓN.
- CAPÍTULO III.- PUESTOS VACANTES Y DE NUEVA CREACIÓN,
- CAPÍTULO IV.- MOVIMIENTOS ESCALAFÓNARIOS,
- CAPÍTULO V.- CUADROS ESCALAFÓNARIOS,
- CAPÍTULO VI.- EVALUACIÓN ESCALAFÓNARIA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional, se expide el presente reglamento de escalafón y ajustes al cual se sujetarán los ascensos escalafonarios y ajustes de los trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente Reglamento, los siguientes términos tendrán las connotaciones que se indican:

LA SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

EL SINDICATO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

LA COMISIÓN: COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE ESCALAFÓN.

LOS COMITÉS: COMITÉS LOCALES.

EL REGLAMENTO: REGLAMENTO DE ESCALAFÓN Y AJUSTES.

EL TRIBUNAL: TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

LA LEY: LEY FEDERAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

LAS CONDICIONES: CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS: DIRECCIONES GENERALES, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE LA SECRETARÍA Y DEMÁS QUE SEÑALAN LAS CONDICIONES.

Artículo 3º.- Las normas establecidas en el presente Reglamento son de observancia obligatoria para la Secretaría y el Sindicato.

Artículo 4º.- Para los fines del presente Reglamento se establece que:

- I. Escalafón en sus dos fases, funcional e intercomunicado, es el sistema organizado para dar trámite al derecho de ascenso de los trabajadores al servicio de la Secretaría, los ajustes escalafonarios y la autorización de cambios de adscripción y radicación.
- II. Escalafón funcional, es el mecanismo que cubre lo relativo al movimiento lógico de ascensos entre los puestos sucesivos que integran un grupo y que también pueden darse entre los puestos de las ramas que lo componen.
- III. Escalafón intercomunicado, es el mecanismo que cubre lo relativo al movimiento de ascenso entre los puestos que debido a sus características, demuestran afinidad hacia puestos ubicados en otros grupos y/o ramas que no tienen opción de ser promovidos dentro de la fase de escalafón funcional.

Artículo 5°.- Recorrido el escalafón, las plazas vacantes de menor nivel se cubrirán a propuesta del Sindicato en los términos de las Condiciones.

CAPITULO II DE LA COMISIÓN

Artículo 6°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley, en la Secretaría funcionará permanentemente la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, organismo que estará integrado por dos representantes de la Secretaría y dos del Sindicato, así como por un Presidente que fungirá como árbitro y que será nombrado de común acuerdo por ambas partes. Si no hay acuerdo el caso se resolverá conforme a la Ley.

Para que haya quórum basta la presencia de un representante de cada parte y el Presidente.

Por cada representante propietario se designará un suplente que lo sustituya en los casos de recusación, excusa o ausencia mayor de quince días.

Artículo 7°.- La Comisión actuará con un Secretario que será designado por el Presidente, con la aprobación de los representantes de la Secretaría y el Sindicato.

Artículo 8°.- El Presidente durará en su cargo tres años, contados a partir de la fecha de su designación, y podrá ser indefinidamente reelecto. Para separarlo antes de vencimiento del término por el que haya sido designado, se requerirá la demostración de causa justa.

Artículo 9°.- Tanto la Secretaría como el Sindicato gozarán de la más amplia libertad para hacer la designación de sus respectivos representantes, así como para sustituirlos en cualquier tiempo.

Artículo 10°.- La Comisión tomará sus acuerdos por representaciones y no por representantes; en caso de empate resolverá el Presidente, quien deberá emitir su voto fundándolo legalmente. Si los dos representantes de cualquiera de las partes no se pusieran de acuerdo entre sí, se resolverá el caso por mayoría de votos individuales, y en caso de empate por el voto del presidente.

Las resoluciones de la Comisión sólo podrán ser revisadas por ella misma en los casos previstos por este Reglamento, pudiendo en tales casos revocarlas o confirmarlas, pero la determinación que en tales circunstancias llegue a emitir la Comisión tendrá el carácter de irrevocable.

Las resoluciones de la Comisión obligan por igual a la Secretaría y al Sindicato, debiendo, por consiguiente, acatarse estrictamente y sin perjuicio de los trabajadores que estimen lesionados sus derechos puedan recurrir ante el Tribunal a impugnarlas.

Artículo 11°.- Los representantes ante la Comisión podrán ser recusados por una sola vez, sin expresión de causa, por parte legítima; para conocer de cierto negocio el Presidente solo podrá ser recusado con expresión de causa justificada calificada por los cuatro representantes.

Los miembros de la Comisión pueden excusarse, también sin expresión de causa, para conocer determinado negocio.

Artículo 12°.- Todos los miembros de la Comisión serán considerados, mientras desempeñan sus cargos, como personal

de confianza para los efectos de este Reglamento y no podrán acogerse a sus beneficios.

Artículo 13°.- El único organismo capacitado para interpretar y aplicar las disposiciones de este Reglamento dentro de la Secretaría es la Comisión.

Artículo 14°.- La Comisión tendrá su asiento en la Ciudad de México, siendo por cuenta de la Secretaría los gastos que reporten su funcionamiento, inclusive las remuneraciones del personal técnico y administrativo adscrito a la misma, con excepción de los sueldos o compensaciones de los representantes, que serán cubiertos por las partes que los designen y de los correspondientes al Presidente y al Secretario, que se cubrirán por mitad por las propias partes.

La Secretaría proveerá a la Comisión con empleados, útiles, implementos y muebles que ésta necesite para su cometido.

Artículo 15°.- El Secretario tendrá las funciones siguientes:

- I. Llevar un libro de actas en el que, por riguroso orden numérico, se anote cada uno de los negocios resueltos por la Comisión, sin asentar las deliberaciones, haciendo sólo indicaciones del sentido de los votos de los representantes.
- II. Llevar un libro de acuerdos de la Comisión, también por orden numérico y vigilar el cumplimiento de los mismos.
- III. Recibir las gestiones y recursos de los interesados; solicitar expedientes e informes que procedan y, en general, preparar la documentación de cada caso para informar debidamente a la Comisión.
- IV. Desempeñar la Jefatura del personal de la Comisión, distribuyendo entre el mismo las labores correspondientes y vigilando su cumplimiento, y
- V. Las demás que le confieran la Comisión.

Artículo 16°.- Las resoluciones de la Comisión serán firmadas por el Secretario.

Las comunicaciones que deban expedirse para hacer conocer las resoluciones definitivas de la Comisión serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Toda comunicación o correspondencia que no se encuentre en el caso anterior será firmada solamente por el Secretario.

Artículo 17°.- Para su mejor funcionamiento, la Comisión contará con órganos auxiliares denominados Comités que se instalarán en cada una de las unidades administrativas de la Secretaría, los que operarán en los términos de este Reglamento. Su integración se hará con un representante de la Secretaría y uno del Sindicato.

Artículo 18°.- Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos en primera instancia por la Comisión o los Comités, conforme a lo dispuesto en la Ley y en las Condiciones, y en última instancia por el Tribunal.

Artículo 19°.- En concordancia con lo que en materia escalafonaria establece la Ley, los trabajadores de la Secretaría gozarán de los derechos siguientes:

- I. Cuando ocupen el puesto de nivel más alto de su rama o grupo y que tengan un mínimo de seis meses de titularidad en el mismo, podrán presentar examen de oposición para ocupar la vacante inmediata superior al puesto que desempeñen, sin importar que sea de rama diferente de la que venga ocupando, o que esté considerada en el grupo de confianza, sin que en este último caso el trabajador pierda su base.

- II. Aparecer registrados en el Cuadro Escalafonario de su unidad administrativa.
- III. Quedar incorporados al Cuadro Escalafonario de las unidades administrativas de nueva creación.
- IV. Conservar su antigüedad dentro de la Secretaría, no obstante haber cambiado de puesto.
- V. Reconocer la antigüedad que tenga en el Sector Central de la Administración Pública, cuando ingresen a la Secretaría provenientes de otros ramos.
- VI. Cuando un trabajador desempeña funciones diferentes a las del puesto que ocupa, podrá solicitar a la Comisión o Comités, la adecuación de dicho puesto.
- VII. Cuando un puesto sea dado de baja en el Catálogo Institucional, se le asignará al titular otro equivalente.
- VIII. A permutar el puesto del que sea titular, por otro del mismo nivel, siempre que exista otro trabajador en otra Dependencia, que acepte el cambio.
- IX. Desistirse, mediante escrito dirigido a la Comisión o Comités, de la permuta antes de que ésta sea resuelta en los términos del presente Reglamento. Una vez aprobada la permuta, sólo podrá dejarse inexistente con el desistimiento de los trabajadores directamente involucrados.
- X. Participar en los cursos de capacitación que para efectos escalafonarios programe la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.
- XI. Impugnar por escrito, y dentro de los quince días posteriores a la fecha en que se boletínaron los resultados del concurso escalafonario en que haya participado.
- XII. Inconformarse por escrito, dentro de los quince días posteriores a la publicación del boletín correspondiente, cuando el escalafón de la unidad administrativa de su adscripción haya sido violado o cuando en el procedimiento escalafonario se haya producido alguna irregularidad.

Artículo 20°.- Todos los trabajadores con un mínimo de seis meses de antigüedad en el puesto inmediato inferior al de la vacante motivo del concurso, tienen derecho a participar en los términos de este Reglamento, en los concursos escalafonarios respectivos para ser ascendidos.

Artículo 21°.- Los trabajadores beneficiados por un ascenso, podrán renunciar expresamente al mismo, mediante escrito dirigido a la Comisión o Comités.

CAPITULO III PUESTOS VACANTES Y DE NUEVA CREACIÓN

Artículo 22°.- Las vacantes pueden ser definitivas, temporales e interinas.

- I. Son vacantes definitivas las ocasionadas por renuncia, despido, retiro, fallecimiento o inhabilidad física o mental del ocupante del puesto; por resolución de los tribunales competentes cuando el titular del puesto sea objeto de baja; por promoción del titular del puesto a una vacante o puesto de nueva creación, también definitiva, o por cualquier otra causa que prive al trabajador del derecho a seguir ocupando la plaza.
- II. Son vacantes temporales aquellas que excedan de seis meses y que se originen por pasar el trabajador a ocupar puestos de confianza, comisiones sindicales o cargos de elección popular; cuando se suspenda a un trabajador por causa de enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajen con él, y por sujeción del trabajador a proceso, desde el auto de formal prisión hasta que cause ejecutoria la sentencia de absolución, siempre y cuando en estas dos causas se exceda el tiempo arriba señalado.

III. Son vacantes interinas las que no excedan de seis meses, cualquiera que sea la causa que las origine.

Artículo 23°.- Las vacantes definitivas, las temporales y las interinas serán cubiertas por la Comisión o Comités. Los interinatos serán cubiertos con personal inmediato inferior al de los puestos vacantes, siempre que existieren trabajadores en tales condiciones en el mismo centro de trabajo donde ocurriese la vacante.

Artículo 24°.- Si un interinato excediere de seis meses, al cumplirse este término se reportará la vacante a la Comisión o Comités para que se proceda a su boletinación.

Los trabajadores a quienes se otorguen interinamente puestos permanecerán en ellos hasta que la Comisión o Comités resuelvan quiénes tienen derecho a ocuparlos.

Artículo 25°.- Se entiende por puestos de nueva creación aquellos cuya denominación no figure en los presupuestos o catálogos de puestos anteriores, o que vengán aumentar el número de los ya existentes.

Artículo 26°.- Todo nuevo puesto será cubierto mediante el movimiento escalafónario correspondiente.

Artículo 27°.- En caso de que en la unidad administrativa donde se encuentre la vacante no exista la persona que cubra los requisitos del puesto, la Comisión o Comités harán saber por medio de boletines o circulares a las diferentes unidades de la Secretaría para que presenten a sus candidatos en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación correspondiente.

Artículo 28°.- Para ocupar el puesto vacante, los aspirantes deberán cubrir los requisitos que se especifican en los profesiogramas de los puestos a ocupar, o en su caso, acreditar los conocimientos y aptitudes equivalentes.

Artículo 29°.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores que ocupen puestos inmediatos inferiores que acrediten mejores resultados en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

Artículo 30.- En caso de regreso al servicio del trabajador cuya separación haya originado el movimiento para cubrir la vacante temporal, se correrá inversamente el escalafón hasta el nivel inferior y el ocupante de dicho puesto quedará separado de la Secretaría sin responsabilidad para ésta. Si el titular del puesto no regresara a ocuparlo convirtiéndose la vacante en definitiva, la unidad administrativa de adscripción reportará tal situación al Comité.

Artículo 31°.- Las unidades administrativas darán a conocer al Sindicato y a los Comités las vacantes que se generen, dentro de los quince días siguientes al aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación del puesto.

CAPITULO IV MOVIMIENTOS ESCALAFONARIOS

Artículo 32°.- Por movimiento escalafonario se entiende el ascenso de un trabajador a un puesto de mayor nivel.

Artículo 33°.- La antigüedad del trabajador se computará con base en sus años de servicio y de acuerdo a la documentación oficial respectiva.

Artículo 34°.- Cuando en una unidad administrativa no hubiera trabajadores del nivel inmediato inferior al puesto vacante a cubrir, o de haberlos no acepten participar en el concurso, el derecho pasará a los trabajadores del nivel inferior y así sucesivamente hasta llegar al más bajo.

Artículo 35°.- Cuando los trabajadores llegaren al nivel máximo dentro de su grupo y rama, se procederá a analizar las áreas a las que puedan transferirse, con base en el sistema escalafonario funcional e intercomunicado.

Artículo 36°.- Una vez efectuado el movimiento escalafonario en los términos establecidos por este Reglamento, las vacantes que dejen los trabajadores ascendidos continuarán boletinándose sucesivamente hasta quedar vacante el puesto de menor nivel.

Artículo 37°.- Cuando un trabajador sea transferido de su unidad administrativa a otra, deberá ser considerado dentro del cuadro escalafonario de su nueva adscripción.

Artículo 38°.- Para los efectos de este Reglamento, las adecuaciones de puesto no se considerarán movimientos escalafonarios.

Artículo 39°.- Al tener conocimiento de las vacantes, los Comités procederán a convocar un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior mediante boletines que se fijarán en los lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.

Artículo 40°.- Los boletines, con carácter de convocatoria, precisarán los requisitos, plazos y demás datos que permitan a los trabajadores conocer oportunamente las bases para participar en los concursos escalafonarios.

Artículo 41°.- Todo movimiento escalafonario quedará sujeto a las modificaciones que imponga el cumplimiento de los laudos del Tribunal o de sentencias de otro Tribunal competente.

CAPITULO V CUADROS ESCALAFONARIOS

Artículo 42°.- Por cuadro escalafonario se entiende la plantilla de personal de la unidad administrativa de que se trate agrupado por ramas.

Artículo 43°.- Los Comités elaborarán y actualizarán presupuestalmente los cuadros escalafonarios por rama, para efectos de que se realicen las evaluaciones respectivas.

Artículo 44°.- En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley, en la Secretaría se considerarán tantas unidades escalafonarias como unidades administrativas tenga aquella, de acuerdo con su estructura ocupacional y presupuestal. Cuando en la Secretaría se establezcan nuevas unidades administrativas, el personal respectivo quedará incorporado al escalafón de las mismas.

Artículo 45°.- La Comisión vigilará que los Cuadros Escalafonarios sean elaborados debidamente y con toda oportunidad, y deberá comunicar a la Secretaría y al Sindicato cualquier irregularidad de los Comités con el fin de que ambas partes acuerden las medidas necesarias para corregir las deficiencias que se observen.

CAPITULO VI EVALUACIONES ESCALAFONARIAS

Artículo 46°.- Los Comités instalados en cada unidad administrativa realizarán semestralmente un proceso

evaluatorio, con base en los Cuadros Escalafonarios previamente elaborados.

Artículo 47°.- Los Comités deberán tener toda la información correspondiente a los trabajadores a evaluar, a fin de que en el desempeño de sus cometidos, procedan bajo la estricta responsabilidad de sus miembros con absoluta imparcialidad de criterio y con entera independencia, tanto respecto de la Secretaría como del Sindicato.

Artículo 48°.- Para efectos de la evaluación escalafonaria se establecen los factores siguientes:

- I. Conocimientos
- II. Aptitud
- III. Disciplina y puntualidad
- IV. Antigüedad

Artículo 49°.- La calificación que resulte de la evaluación de los trabajadores que participan en el concurso para ocupar alguna vacante, se harán con estricto apego a los factores de evaluación.

Artículo 50°.- Cada Comité, dentro de los primeros quince días posteriores a las evaluaciones, publicará el resultado de las mismas. Dentro de los quince días siguientes a la publicación, los trabajadores podrán impugnar su calificación mediante escrito dirigido al comité respectivo. En caso de que subsista la inconformidad deberán dirigirse a la Comisión, la que resolverá en definitiva.

Artículo 51°.- Los Comités practicarán exámenes de competencia a los trabajadores en los casos siguientes:

- A. Para resolver cualquier inconformidad que presente un trabajador sobre los resultados de la evaluación.

- B. Cuando un trabajador solicite cambiar de actividad y funciones.
- C. Cuando los trabajadores registren la misma calificación, la misma antigüedad y aspiren a ocupar una plaza vacante boletinada.
- D. En los casos no previstos en este Reglamento y que por las circunstancias especiales que se presenten así lo ameriten.

Artículo 52°.- Los exámenes de competencia a que alude el artículo anterior, deberán referirse precisamente a las funciones relativas al puesto vacante.

Artículo 53°.- Para la práctica de los exámenes de competencia, los Comités podrán designar un representante que vigilará el desarrollo del examen. El resultado de éste será evaluado por el propio Comité.

PROCEDIMIENTO CALIFICATORIO

1. El índice calificadorio que se considerará para los cuadros escalafonarios, se conformará de los valores impuestos a los siguientes factores:
 - A. Conocimientos
 - B. Aptitud
 - C. Disciplina y puntualidad
2. Los Comités ubicados en las unidades administrativas de la Secretaría, deberán configurar sus Cuadros Escalafonarios de acuerdo con los datos contenidos en la forma anexa.
3. Al reportarse una vacante o crearse un puesto en el Catálogo Institucional de esta Secretaría, se iniciará el

proceso escalafonario y se procederá a la evaluación de los Cuadros Escalafonarios elaborados por cada Comité.

4. El factor de conocimientos se calificará de la siguiente manera:

- A. SUFICIENTE 1 PUNTO
- B. BUENO 2 PUNTOS
- C. MUY BUENO 3 PUNTOS

5. Para el factor aptitud, se deberán considerar las facultades físicas y mentales, ponderándose la iniciativa, la laboriosidad y eficiencia. Asimismo, se considerarán las calificaciones obtenidas en los cursos de capacitación tomados para la estandarización de conocimientos para el desempeño del puesto vacante.

6. El factor aptitud se calificará de la siguiente manera:

- A. INICIATIVA NULA= 0 PUNTOS BUENA= 1 PUNTO
- B. LABORIOSIDAD NULA= 0 PUNTOS BUENA= 1 PUNTO
- C. EFICIENCIA NULA= 0 PUNTOS BUENA= 1 PUNTO

7. El factor de disciplina y puntualidad se calificará de la siguiente manera:

Disciplina:

- A) Suficiente 1 Punto
- B) Buena 2 Puntos
- C) Muy buena 3 Puntos

Puntualidad:

- A) Más de diez faltas injustificadas en un semestre 0 Puntos
- B) En caso contrario 1 Punto

8. Esto es que, un ejemplo de un trabajador que obtuviera en conocimientos 2 puntos, en aptitud 3 y en disciplina y

puntualidad 3, su índice calificadorio sería de 8 puntos, siendo la calificación máxima 10 puntos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento abroga el Reglamento de Escalafón y Ajustes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del 15 de noviembre de 1968, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 26 de los citados mes y año.

Artículo Segundo.- Mientras no se elaboren los nuevos Cuadros escalafonarios, los movimientos que efectúen los Comités se harán con vista de los cuadros que obren en su poder y que correspondan al Reglamento que se abroga.

Artículo Tercero.- La Secretaría y el Sindicato, con base en la experiencia que se obtenga en el funcionamiento de este Reglamento, podrán proponer las modificaciones que estimen necesarias, a efecto de lograr la eficaz aplicación del mismo.

Artículo Cuarto.- El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Se firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 29 días del mes de junio de 1988; por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Daniel Díaz Díaz.- Rubrica. Por el Sindicato Nacional de los trabajadores de la S.C.T., Juan Francisco Carrión Valdés.- Rubrica. Lic. Hugo Cruz Valdés, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, fracción XIII del Reglamento Interior de esta Secretaría.

CERTIFICA

Que la presente copia fotostática que consta en diez y siete fojas concuerda con el original que obra en los archivos de esta Secretaría y se expide esta copia para el efecto de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a primero de julio de mil novecientos ochenta y ocho.- P.A. del Director General de Asuntos Jurídicos, Lic. Rosa Ramírez de Arellano y Haro.- Rúbrica.